



Derecho de Familia,
niñez y adolescencia,
aplicado al Derecho
notarial.



Presentado por:

Mtro. Cesar Stiven Perla Posada

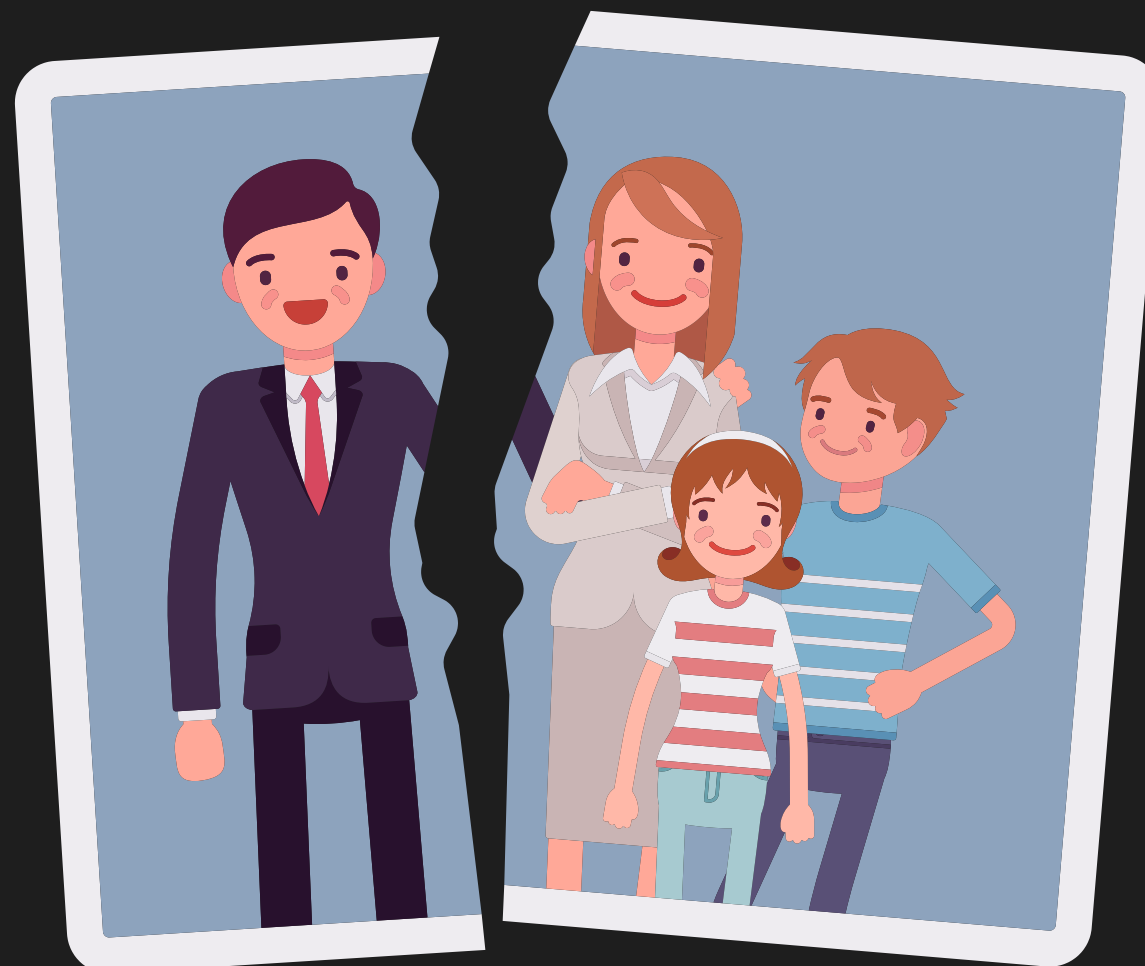
AGENDA

- | | | | |
|-----------|---------------------------------------|-----------|---|
| 01 | Introducción | 05 | Ley Crecer juntos. |
| 02 | Aplicación del Derecho de Familia. | 06 | Ley Especial de Adopciones. |
| 03 | Ejercicios prácticos | 07 | Otras leyes especiales en materia de familia. |
| 04 | Ley del Registro del Estado Familiar. | | Sección de preguntas y cierre. |



INTRODUCCIÓN

RELACIONES JURIDICO- FAMILIARES

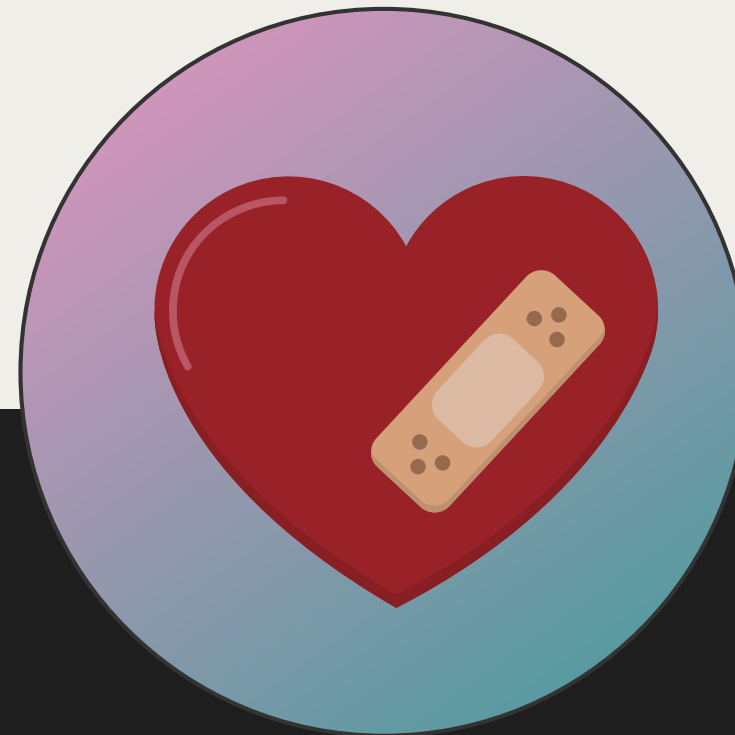


Reformas al Código de Familia

Algunas reformas recientes a considerar son:



**DEROGATORIA
DE ARTS.
LEPINA, LEA,
LCJ, LPEAM**



**ESTADO FAMILIAR
DE DIVORCIADA, Y
VIUDA.**



**MATRIMONIO DE
"MENORES DE
EDAD"**



**ARTS. 151 Y 187
C.F.**

Por: Mtro. Cesar Stiven Perla Posada

Derogatorias

Art. 125.- Derógase el Decreto Legislativo N° 496, del 09 de noviembre de 1995, publicado en el Diario Oficial. N° 228, Tomo N° 329, de fecha 08 de diciembre de 1995, que contiene la “Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio”.

Derógase el Decreto Legislativo N° 577, del 26 de enero de 1981, publicado en el Diario Oficial. N° 16, Tomo N° 270, de fecha 26 de enero de 1981, que contiene la “Ley de Reposición de Libros y Partidas del Registro Civil”.

Vigente desde : 24/ diciembre/2024



DERECHO DE FAMILIA Y SU RELACIÓN CON LA ACTUACIONES NOTARIALES.



Exige actuación notarial:

- Matrimonio: Funcionario autorizado Art. 13 C.F.
- Acta prematrimonial. Art. 21 C.F.
- Celebración. Arts. 28 y 29 C.F.
- Matrimonio por poder Art. 30 C.F.
- En articulo mortis Art. 32 C.F.
-



DERECHO DE FAMILIA Y SU RELACIÓN CON LA ACTUACIONES NOTARIALES.



Exige actuación notarial:

- Protección a la vivienda familiar. Art. 46 C.F.
- Capitulaciones matrimoniales Art. 84 y 85 C.F.
- Divorcio por mutuo consentimiento. Art. 108 CF.
- Reconocimiento voluntario de paternidad. Art. 143 ord. 2º, 4º y 5º CF.
- Delegación de autoridad parental y cuidado personal. Arts. 207 y 216 CF.
- Garantía por parte del tutor: Art. 311 C.F.



MATERIAS DE REGISTRO EN EL ESTADO FAMILIAR

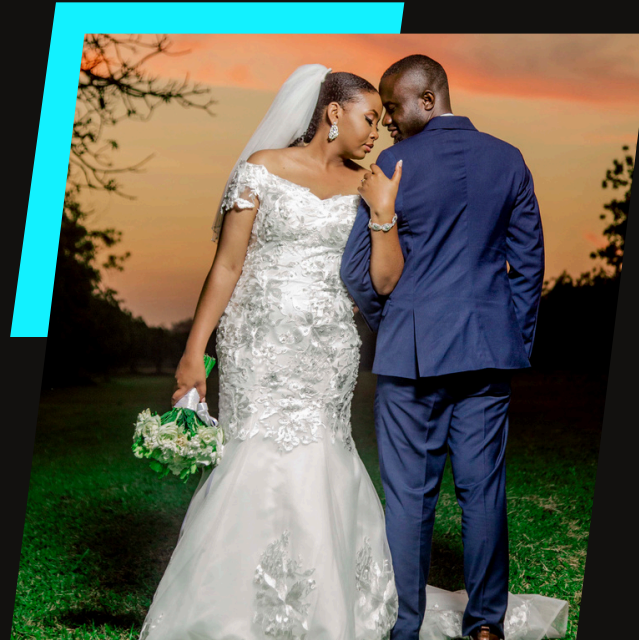
Constitutivos- modificativos- extintivos.

Inscripción de actos o hechos jurídicos relativos a:

Art. 48 LREF



NACIMIENTO
NACIONALIDAD
DEFUNCIÓN



MATRIMONIO
REGIMENES PATRIMONIALES



DIVORCIO
CUIDADO PERSONAL
UNION NO MATRIMONIAL
ADOPCIONES
PERDIDA DE LA AUTORIDAD PARENTAL
DISCAPACIDAD - TUTELAS



CAMBIOS DE NOMBRE
RECTIFICACIONES
NULIDADES DE ASIENTO
RECONOCIMIENTO DE HIJOS

En relación al parentesco: Madre, padre, hijo, hija, hermana o hermano, tío, tía, sobrina y sobrino.

Art. 186 CF.

Reglas y procedimientos para los asientos en el registro



Plazos para efectuar asientos

Art. 19.- El plazo máximo para la realización de asientos será de cinco días hábiles a partir de la declaración o recepción del documento base para su asentamiento.

El RNPN procederá a imponer una multa de veinticinco dólares de los Estados Unidos de América al registrador del Estado Familiar, que no practique un asiento dentro del plazo legal establecido y se informará a la autoridad competente que regule las actuaciones del funcionario público.

Formulario único de solicitud de registro

ADMITE

El acto o hecho sujeto a inscripción se inscribe dentro del plazo de ley. **Art. 31 LREF.**

01

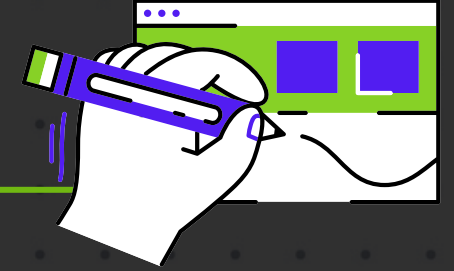


DENEGACIÓN DE INSCRIPCIÓN

CAUSALES: Art. 24 LREF

- A)** Que carezcan de competencia territorial.
- B)** Tuvieren inexactitudes por errores u omisiones de carácter formal y de contenido que no fueren subsanados.

03



OBSERVACIONES

Cuando el registrador del estado familiar formule observaciones a los instrumentos presentados, deberá especificar y fundamentar las mismas, debiendo notificarlas al solicitante, para que las mismas sean **subsanadas en el plazo de diez días hábiles. Art. 23 LREF**

02

CALIFICACIÓN REGITRAL

LEY DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

DENEGACIÓN DE INSCRIPCIÓN

CAUSALES:

- C)** Por la existencia de un registro previo del mismo hecho o acto.
- D)** Por incumplimiento del principio de tracto sucesivo de los hechos y actos a registrar.
- E)** Por falta de competencia funcional de quien expidiese el documento base para el asiento.



Obligación de subsanar

Será obligación de todos los funcionarios subsanar las observaciones realizadas respecto de las inexactitudes por errores, omisiones o de las formalidades de los instrumentos que autoricen, de acuerdo con las leyes respectivas.



RESOLUCIÓN DE LA DENEGATORIA

Cuando el registrador resuelva denegar una inscripción, elaborará resolución en el plazo máximo de cinco días hábiles, la cual deberá contener estricta vinculación al principio de legalidad y ser motivada con referencia de hechos y fundamentos de derecho. Se notificará dentro de las 24 horas **Art. 26 LREF**



La calificación se realizará únicamente sobre las declaraciones, documentos públicos y resoluciones judiciales o notariales presentados. En cuanto a las declaraciones la calificación comprenderá la capacidad e identidad del declarante; en cuanto a las resoluciones emitidas por funcionarios públicos se limitarán a la competencia en la materia, y con relación a los documentos públicos a la formalidad de ley. **Art. 21 LREF**

Por: Mtro. CÉSAR STIVEN PERLA POSADA

Hecho Registrable:

Art. 49 LREF.



El Nacimiento

- Hecho biológico:
Expulsión completa del feto fuera del cuerpo de la madre.
Que manifieste algún signo de vida.
Obligación de informar por parte el Sistema Nacional de Salud.

Art. 49 LREF.



Constancia de Nacimiento

- **Sistema de salud:** Obligación de llevar un registro para los nacimientos, por medio de las fichas medicas.
- Informar al registrador correspondiente por cualquier medio técnico; de lo contrario, se impondrá multa de \$25 al funcionario encargado.
- Entregar un ejemplar de tal constancia al responsable del recién nacido.

Art. 50 LREF.



Debe contener:

- Nombre y sexo del recién nacido.
- Lugar donde ocurrió.
- Nombre de quien atendió el alumbramiento.
- Generales de la madre y del padre si concurre.
- Huellas plantares del recién nacido.

Art. 52 LREF.

Hecho Registrable:

Art. 49 LREF.



Contenido de la Inscripción de nacimiento.

- Número único de identificación del nacido.
- El nombre propio y sexo del nacido.
- Lugar, día y hora en que ocurrió el nacimiento.
- Generales de los padres.

Art. 56 LREF.



Prohibiciones:

No debe contener:

- La naturaleza de la filiación del inscrito.
- Expresión del Estado Familiar de la madre o el padre.
- Consignación del apellido de casada de la madre.

Art. 57 LREF.



Efectos legales de la inscripción del nacimiento.

- En la inscripción deben marginarse cronológicamente todos los hechos y actos relativos al estado familiar.
- La inscripción se cancelará y se inscribirá otra solo en los casos que la ley señale.

Art. 61 LREF.

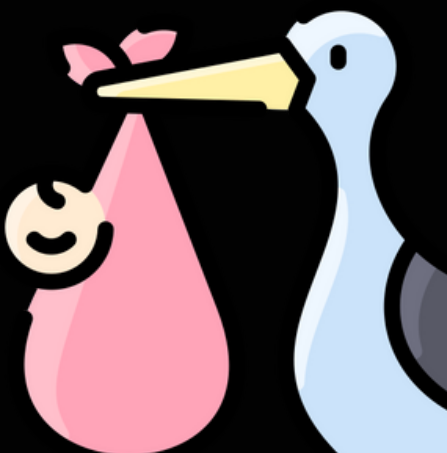
Plazo para informar el nacimiento

Art. 51 LREF.



El Art. 51 LREF, manda a informar al Registrador del Estado Familiar correspondiente acerca del hecho de nacimiento, dándoles un plazo de 45 días hábiles siguientes al día del nacimiento.

Cumplir con esa obligación, en primer lugar es responsabilidad de los padres de familia, pero si faltan ambos, la obligación es del pariente más próximo del recién nacido.



RELACIÓN CON LA LEY CRECER JUNTOS



**Dentro de los 45 días posteriores
al nacimiento**

Art. 43 LCJ

**Reconoce la inscripción oficiosa de nacimiento,
regulado también en el Art. 53 LREF**

Presunción de paternidad:

Inscripción oficiosa de nacimiento

Art. 53.- En el caso de un nacimiento ocurrido dentro de la red hospitalaria y de no haberse comunicado el hecho del nacimiento por parte de las personas obligadas y en el plazo establecido en la presente ley, se procederá a la inscripción del nacimiento de manera oficiosa por parte del registrador del estado familiar del municipio donde ocurrió el nacimiento, con los datos ingresados por el Sistema Nacional Integrado de Salud.

La consignación de la información y datos del padre del recién nacido que consten en la ficha médica del nacimiento y firmada por éste, bastará para efectos de establecer la filiación paterna en la inscripción oficiosa del nacimiento.

Una vez realizada la inscripción oficiosa, ante la falta de datos y firma del padre en la ficha médica del nacimiento y hasta el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, podrá otorgarse el reconocimiento de paternidad ante el registrador del estado familiar, que se hará constar mediante acta, que fundamentará la cancelación del asiento y la inscripción de uno nuevo.



Presunción
de
paternidad

Con esta modalidad de inscripción, se pretende evitar la inscripción del nacimiento por medio de la vía judicial en niñas y niños (estado familiar subsidiario de hijo).



Inscripción tardía de nacimiento

Art. 55.- En el caso de los nacimientos ocurridos fuera del Sistema Nacional Integrado de Salud, que no se posea comprobante médico de nacimiento y no haya cumplido los doce años, se podrá realizar el asiento conforme al procedimiento y requisitos que al respecto emita el RNPN.

A partir de los doce años y hasta los dieciocho años la inscripción se podrá realizar únicamente a través de resolución judicial a través de la instancia correspondiente. Cumplidos los dieciocho años procederá por resolución judicial o a través del procedimiento establecido en la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias o por medio de cualquier otro procedimiento establecido en leyes especiales.

En los casos de los nacimientos ocurridos en el tránsito migratorio y que no se posea comprobante del hecho del nacimiento oficial de la Institución que debió remitirlo, la inscripción de partida de nacimiento se realizará conforme al dictamen que el RNPN emita de acuerdo con el procedimiento que al efecto dicte.

Las instituciones públicas colaborarán gratuitamente para la búsqueda, localización y obtención de información para la inscripción del nacimiento de niñas, niños y adolescentes.

***Vía administrativa RNPN: Desde el día 46 de nacido hasta los 11 años.**

***Proceso judicial JENAS (estado familiar subsidiario): Desde los 12 hasta los 18 años.**

COMPETENCIA JUDICIAL EN ASUNTOS RELATIVOS AL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

Juez competente

Art. 116.- El juez competente para el conocimiento de cualquier asunto que de conformidad a esta ley requiera de actuación judicial, será el de Familia de la misma jurisdicción de los registros en que aquel ocurra o los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia, según sea el caso y de acuerdo con la jurisdicción que al respecto establezca la ley especial de la materia.



Nacimientos

***Vía administrativa RNPN: Desde el día 46 de nacido hasta los 11 años.**

***Proceso judicial JENAS (estado familiar subsidiario): Desde los 12 hasta los 18 años.**



Inscripción tardía de nacimiento

Art. 55.- En el caso de los nacimientos ocurridos fuera del Sistema Nacional Integrado de Salud, que no se posea comprobante médico de nacimiento y no haya cumplido los doce años, se podrá realizar el asiento conforme al procedimiento y requisitos que al respecto emita el RNPN.

A partir de los doce años y hasta los dieciocho años la inscripción se podrá realizar únicamente a través de resolución judicial a través de la instancia correspondiente. Cumplidos los dieciocho años procederá por resolución judicial o a través del procedimiento establecido en la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias o por medio de cualquier otro procedimiento establecido en leyes especiales.

En los casos de los nacimientos ocurridos en el tránsito migratorio y que no se posea comprobante del hecho del nacimiento oficial de la Institución que debió remitirlo, la inscripción de partida de nacimiento se realizará conforme al dictamen que el RNPN emita de acuerdo con el procedimiento que al efecto dicte.

Las instituciones públicas colaborarán gratuitamente para la búsqueda, localización y obtención de información para la inscripción del nacimiento de niñas, niños y adolescentes.



Marcelino Pérez y Juana Bustillo son padres de una adolescente de 16 años de edad a quien no se le inscribió su nacimiento en el plazo respectivo en el Registro del Estado Familiar, por lo anterior dichos señores se presentan a su oficina jurídica para que les ayude a solventar la situación. Usted les dice que debe realizarse lo siguiente:

- a) Apersonarse a la Alcaldía correspondiente e inscribir el nacimiento tardío de la adolescente en el Registro del Estado Familiar.**
- b) Promover la diligencias de Establecimiento Subsidiario de Nacimiento ante un Juez de Niñez y Adolescencia.**
- c) Protocolizar el hecho jurídico del nacimiento de su hija**
- d) Inscribirla de oficio en el RNPN según la LREF**

Inscripcion de matrimonios

Art. 62 LREF.



Obligacion de informar.

El funcionario que autorice un matrimonio debe informar al Registrador correspondiente en un plazo de **quince días hábiles después de su celebración**. Remitiendo en físico o por medios tecnológicos el documento donde consta la celebración del matrimonio.

Art. 63 LREF.



Sanción por Incumplimiento: Art. 29 LREF
Multa \$
Informe a Sección del notariado



Prueba de la celebración.

- Certificación del acta de celebración del matrimonio ante Alcalde, Procurador, etc.
- Testimonio de escritura matriz del matrimonio.
- Registro consular de matrimonio.





¿Cuál es el plazo para la inscripción de un matrimonio celebrado por un notario?

- a) 15 días hábiles siguientes de haber celebrado el matrimonio.
- b) En el plazo de cinco días después de celebrado, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Registro del Estado Familiar.
- c) En los quince días hábiles posteriores a la celebración de las capitulaciones matrimoniales.
- d) La ley especial priva sobre la ley general.

¿Cuál es el plazo de vigencia de las certificaciones de partida de nacimiento que los contrayentes deben de presentar al notario para contraer matrimonio?

La ley del registro del Estado familiar (art. 101) establece la vigencia de un año a las certificaciones de partidas luego de ser extendidas por los Registros; sin embargo el Código de Familia en su art. 21 establece la vigencia requerida para las certificaciones de partida de nacimiento de los contrayentes dentro de los dos meses anteriores a la petición del matrimonio.



¿ Existe inscripción de asiento de partida de divorcio?

Solo existe cancelación del matrimonio



Art. 67 LREF

La inscripción de matrimonio será cancelada por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Declaración Judicial.**
- b) Disolución del vínculo matrimonial por divorcio o por muerte real o presunta de uno de los cónyuges.**
- c) Cancelación Administrativa, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 31 de la presente ley.**

INSCRIPCIÓN DE UNIONES NO MATRIMONIALES



Es un acto registrable por la existencia de unión no matrimonial declarada por sentencia judicial ejecutoriada. Artículo 71 LREF

El Registro del Estado Familiar competente para realizar la inscripción será el del municipio a que corresponde el lugar donde los declarados convivientes hicieron vida en común. Artículo 74 LREF

Acto Registrable: Unión no matrimonial

Art. 71 LREF.

Plazo para informar, competencia y prueba.



El juez que declare la existencia de la Unión no Matrimonial debe informar al registrador del lugar donde los convivientes hicieron vida en común acerca de la declaración de unión no matrimonial en un plazo de **cinco días hábiles** después del día en que la resolución quedó firme.

Presentando como prueba la certificación de la sentencia ejecutoriada.

Arts. 72, 73 y 74 LREF.

Contenido de la inscripción.

- Generales de cada uno de los convivientes.
- Fecha de inicio y cesación de la unión.
- Expresión de a quién de los padres corresponderá el cuidado y representación legal de los hijos sujetos a Autoridad Parental.
- Datos del tribunal que pronunció la sentencia.

Art. 75 LREF.



Hecho Registrable:

Art. 81 LREF.



Contenido de la Inscripción de Defunciones.

- **El número de documento de identificación o NUI si lo hubiere.**
- El nombre propio, apellidos, conocido social si lo tuviere fecha de nacimiento, sexo, estado familiar, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio del fallecido.
- El nombre propio y apellido del cónyuge si lo hubiere tenido. Nombre, apellidos y nacionalidad de los padres del fallecido, si los tuviere.
- El lugar, fecha y hora en que hubiere fallecido.
- Expresión de la causa de la muerte y si tuvo asistencia médica, el nombre del profesional que determinó tal causa. En su caso, los datos de la sentencia que declaró la muerte presunta.

Art. 81 LREF.

Anotaciones secundarias

Anotaciones marginales

Art. 82.- En la partida de defunción se inscribirán las anotaciones marginales siguientes:

- a)** Identidad personal post-mortem.
- b)** Cambio de apellido por extensión, en los casos que corresponda.
- c)** Cambio de nombre de los padres o del cónyuge.
- d)** Reconocimiento de maternidad o paternidad.
- e)** Rectificaciones.
- f)** Subsanciones.
- g)** Cancelación total o parcial.
- h)** Las que se originen de otras regulaciones legales.
- i)** Todas aquellas anotaciones necesarias que hagan referencia o vinculación a un asiento posterior de defunción.

INNOVACIONES DE LA LEY DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR.

CAPÍTULO VI REGISTRO DE DEFUNCIONES FETALES

Hecho registrable

Art. 86.- Corresponde a la información relativa a la defunción fetal, mortinato o nacido muerto que se define conforme a las disposiciones especiales de salud.

Obligación de informar y plazo

Art. 87.- La persona que conforme a las disposiciones de esta ley se encuentre obligada a informar sobre la muerte de una persona, lo estará también para efectos de informar sobre la defunción fetal, mortinato o el hecho de un nacido muerto, dentro de los plazos y formas establecidas en esta ley para la defunción.

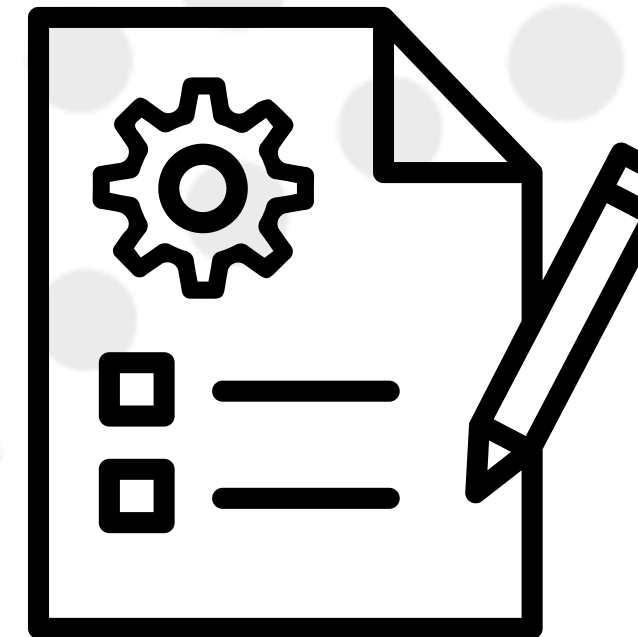


Prueba para el registro de defunción fetal

Art. 88.- Al momento de comunicar el hecho, la persona informante deberá entregar al registrador del estado familiar el certificado médico que al efecto sea expedido o indicar el mecanismo de consulta digital.

Contenido mínimo de las constancias o certificado de nacido muerto:

- a) El lugar, fecha y hora del hecho.
- b) Causa de muerte.
- c) Sexo, en caso se pueda determinar.
- d) El número de semanas completas de gestación.
- e) El nombre propio, apellido, edad, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, lugar de nacimiento, número y clase de documento de identidad de los progenitores del fallecido o de la madre, en su caso.



Nacimientos

***Vía administrativa RNPN: Desde el día 46 de nacido hasta los 11 años.**

***Proceso judicial JENAS (estado familiar subsidiario): Desde los 12 hasta los 18 años.**



Inscripción tardía de nacimiento

Art. 55.- En el caso de los nacimientos ocurridos fuera del Sistema Nacional Integrado de Salud, que no se posea comprobante médico de nacimiento y no haya cumplido los doce años, se podrá realizar el asiento conforme al procedimiento y requisitos que al respecto emita el RNPN.

A partir de los doce años y hasta los dieciocho años la inscripción se podrá realizar únicamente a través de resolución judicial a través de la instancia correspondiente. Cumplidos los dieciocho años procederá por resolución judicial o a través del procedimiento establecido en la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias o por medio de cualquier otro procedimiento establecido en leyes especiales.

En los casos de los nacimientos ocurridos en el tránsito migratorio y que no se posea comprobante del hecho del nacimiento oficial de la Institución que debió remitirlo, la inscripción de partida de nacimiento se realizará conforme al dictamen que el RNPN emita de acuerdo con el procedimiento que al efecto dicte.

Las instituciones públicas colaborarán gratuitamente para la búsqueda, localización y obtención de información para la inscripción del nacimiento de niñas, niños y adolescentes.



La identidad de una persona fallecida puede ser modificada solo en los asientos de partida de defunción, pues el de nacimiento se cancela.

Dicha modificación de identidad puede ser iniciada por el heredero declarado o cualquier persona con legítimo interés, la cual se inscribirá como marginación en el asiento de partida de defunción por ser un asiento de modificación.

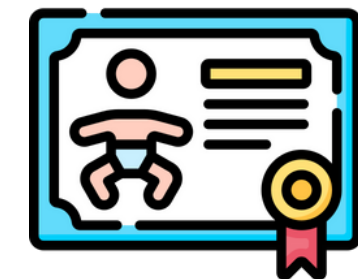
(Arts.36 y 82 lit b) LREF, en relación al art. 31 LENJVOD)



Contenido del registro de defunciones fetales

Art. 90.- El registro de defunciones fetales deberá contener:

- a) El lugar, fecha y hora del hecho.
- b) Causa de muerte.
- c) Sexo, o la expresión indeterminado.
- d) El nombre propio, apellido, edad, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio, lugar de nacimiento, número y clase de documento de identidad de los progenitores del fallecido o de la madre, en su caso.
- e) El número de semanas completas de gestación.



Otra innovación: Rectificación de asientos

Asientos de rectificación

Art. 34.- Los asientos de rectificación son los que se generan en el Registro del Estado Familiar **para corregir uno o más datos consignados de manera errónea** en un asiento previo, y proceden mediante resolución administrativa, notarial o judicial de rectificación.



Asientos de subsanación

Art. 35.- Los asientos de subsanación son los que se generan en el Registro del Estado Familiar para **consignar uno o más datos o elementos omitidos en un asiento** previo, y proceden por resolución administrativa, notarial y judicial.

La subsanación no podrá modificar la información ya consignada y únicamente tendrá el efecto de completar el asiento, que se consignará mediante anotación en el asiento previo, con efecto retroactivo.

Rectificación de asientos

Rectificación y subsanación de asientos

Art. 39.- La rectificación o subsanación de asientos procede cuando se pretenda corregir o adicionar información que se haya establecido con error en el primer supuesto o por omisión al momento de realizarse la inscripción del hecho o acto jurídico en el Registro del Estado Familiar.

La rectificación y subsanación de una inscripción comprende también la de las anotaciones marginales, cuando éstas adolezcan de errores u omisiones, conforme a los términos de la inscripción de que forman parte integral.

La subsanación podrá ser ordenada por el RNPN a través de un dictamen de subsanación, cuando sea solicitada por el interesado o cuando del procedimiento de control de calidad realizado a las inscripciones determine necesario completar información o elementos en dichos asientos. El registrador del Estado Familiar deberá asentar la subsanación con vista de dicho dictamen.

La rectificación procederá a instancia de parte, por las personas legitimadas, de acuerdo con la presente ley; y de oficio, de conformidad a los lineamientos brindados por el RNPN.



Rectificación de asientos

Rectificación y subsanación administrativa

Art. 40.- Los registradores del Estado Familiar rectificarán o subsanarán administrativamente los errores y omisiones materiales, debiendo emitir resolución motivada, sin perjuicio del funcionario o del tiempo en que se hubiere realizado.

Un error u omisión es material o manifiesto:

- a) Cuando en el asiento se alteren frases o información contenida en los documentos base del asiento, se copien unas palabras por otras, se escriban éstas en forma incorrecta o se supriman palabras o pasajes incluidos en tales documentos;
- b) Cuando resulte manifiesto de la sola lectura del respectivo asiento;
- c) La omisión o inversión del nombre o apellidos de las personas a las que se refiere el asiento o de sus padres, siempre que se pueda comprobar con documentos públicos que acrediten la consignación de la información correcta;
- d) Los errores u omisiones del sexo, siempre que del cuerpo del asiento se pudiese constatar el verdadero, de acuerdo con el nombre de la persona inscrita;
- e) Cuando por uso y costumbre acreditados en documentos públicos, una persona solicita que se escriba su nombre o apellido con ortografía distinta a como fue escrito en su inscripción.



Relación del Derecho notarial con Leyes especiales:



¿ Se puede celebrar matrimonios en alta mar?

si - no

En caso de afirmativo: ¿Quien es el funcionario autorizado?

Respuesta correcta: **si**



ACTAS DE REGISTRO CIVIL

Artículo 65

En su carácter de oficial de registro civil y de conformidad a las Leyes de la República vigentes sobre la materia, el Capitán de un buque a bordo de éste, está facultado para efectuar matrimonios y asentar las actas respectivas en el Diario de Navegación. El Capitán deberá asentar a su vez en este diario las actas de los nacimientos y defunciones que ocurran a bordo.

En caso de desaparición o fallecimiento de personas, instruirá la información sumaria pertinente, y consignará en el Diario de Navegación las circunstancias principales de la desaparición, y las medidas adoptadas para la búsqueda y salvamento.

De todos estos actos, el Capitán deberá presentar la documentación correspondiente a las autoridades civiles salvadoreñas en su próxima arribada a puerto nacional, e informar de dichos actos oficialmente a la AMP, de conformidad a reglamento que ésta establezca para esos efectos.

Ley General Maritimo Portuaria

Aplicación práctica:

¿Es válido conforme a las leyes salvadoreñas, celebrar un matrimonio llevado a cabo entre dos personas del mismo sexo? SI – NO ¿Por qué?

BACK◀

Opciones de respuesta:

A)	No, porque desde la perspectiva constitucional solo es permitido los matrimonios heterosexuales.
B)	Si, porque el Estado Salvadoreño es firmante de los tratados internacionales de protección a los Derechos Humanos, y por razón de equidad, debe de permitirse.
C)	No, porque se encuentra dentro de las nulidades absolutas del matrimonio.
D)	Sí es permitido por la ley, siempre y cuando uno de los contrayentes actúe en nombre y representación del otro, y reúna las solemnidades de ley.

Respuesta correcta:

D) Sí es permitido por la ley, siempre y cuando uno de los contrayentes actúe en nombre y representación del otro, y reúna las solemnidades de ley.

Matrimonio por poder, Art. 30 C.F.

¿Cuál es la vigencia del poder especial para contraer matrimonio?

A.	Tres meses contados a partir de la celebración del acta prematrimonial.
B.	Tres meses después de la celebración del matrimonio.
C.	Conforme al plazo que los futuros cónyuges estipulen en las capitulaciones matrimoniales.
D.	Tres meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Respuesta correcta: **Art. 31 CF.**

LEY PROCESAL DE FAMILIA Y SU RELACIÓN CON LAS ACTUACIONES NOTARIALES.



**Procuración obligatoria: Los poderes y escritos de
especificos. Arts. 10 y 11 L.P.F.**

Emplazamiento por notario: Arts. 218 L.P.F. y 185 CPCM.

**Garantias exigidas por la ley: Arts. 108 ord. 2° y 311 CF.;
Y 204 LPF.**

Ley Crecer Juntos

Es un marco Jurídico que regula los derechos de la niñez y adolescencia, desde la primera infancia, creando mecanismos de protección administrativa y judicial ante cualquier amenaza o vulneración.

Derogó la ley LEPINA.

Entro en vigencia en enero del 2023.

Es una ley especial de familia.



Por: Mtro. Cesar Stiven Perla Posada

Requiere actuación notarial: LCJ

VIAJES FUERA DEL PAIS

Permiso de salida de niñas, niños y adolescentes

Art. 72 LCJ.

- Acta notarial o documento autorizado por la PGR.
- Proceso abreviado en JENA: Negativa de autorización de parte del padre o madre.
- En el acta notarial deberá de exponerse la relación que tiene la niña, niño o adolescente con la persona que viaja; y cuando salga con terceros, expresará los motivos de su salida del país con ellos.





Pueden los padres de una niña, niño o adolescente comparecer ante los oficios de un Notario, a efecto que éste elabore un acta notarial en la que ambos padres autorizan a su hija o hijo menor de 15 años para viajar solo fuera del país?

- a) No, ya que el Notario no está facultado para emitir dichas autorizaciones.
- b) No, la ley determina que los menores de edad deben viajar acompañados de sus padres, con uno de ellos o con un adulto responsable debidamente autorizado.
- c) Si, pues la legislación especializada en materia de niñez y adolescencia permite se extiendan este tipo de instrumento
- d) Ninguna de las respuestas es correcta

Si todo NNA es sujeto de derechos:



¿Puede un adolescente nombrar un abogado que represente procesales a sus intereses?

A)	No puede acceder a lo solicitado porque la legitimación la poseen sus padres, por ser éstos las partes procesales.
B)	No procede a realizarle el poder, en virtud que no tiene capacidad procesal para realizarlo, pues por ser adolescente se encuentra sujeto a la autoridad parental de sus padres; por tanto, dicho poder adolecería un vicio por falta de capacidad.
C)	Si es procedente elaborarle el poder solicitado, siempre y cuando posea la edad requerida, pues conforme a la Ley Protección Integral de la Niñez y adolescencia, los adolescentes poseen capacidad jurídica procesal.
D)	No es posible, por existir intereses contrapuestos de los padres, pues la ley impone el deber de representación a la institución competente del Ministerio Público.

Respuesta correcta:

Artículo 263. Capacidad jurídica procesal

Las niñas, niños y adolescentes menores de catorce años de edad podrán intervenir en los procesos establecidos por esta Ley por medio de su madre, padre u otros representantes, y en su caso, por el Procurador General de la República o sus agentes debidamente facultados para ello.

Los adolescentes mayores de catorce años de edad también podrán comparecer por medio de apoderado legalmente constituido conforme las reglas del Derecho Común, en los procesos regulados por esta Ley para lograr la protección de sus derechos. Asimismo, las niñas, niños y adolescentes menores de catorce años, si tuvieran las condiciones de madurez necesarias, conforme a lo establecido en los artículos 3, 5, y 12 de la presente Ley, podrán comparecer por apoderado legalmente constituido. En ambos casos, podrán nombrar dicho apoderado en audiencia de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal de Familia.

No obstante, en los casos de pérdida o suspensión de la autoridad parental y privación de la administración de sus bienes, deberán actuar representados por el Procurador General de la República o sus agentes debidamente facultados para ello.

En todo caso siempre se deberá tomar en consideración la opinión de la niña, niño o adolescente y se propiciará su participación efectiva en los procesos, atendidas sus condiciones de madurez.

LCJ

Respuesta correcta:

C) Si es procedente elaborarle el poder solicitado, siempre y cuando posea la edad requerida, pues conforme a la LCJ, los adolescentes poseen capacidad jurídica procesal.

Art. 263 LCJ

Casuística:

Los padres de un niño han decidido abandonar el país por motivos laborales, y desean dejarlo bajo el resguardo de su abuela materna, quien lo cuidará en ausencia de éstos; por lo que, a efecto de formalizar su situación, se pregunta: ¿Es válida la acción de delegación de la autoridad parental que éstos ejercen sobre su hijo?

Opciones de respuesta:

- A) Si, porque de común acuerdo ambos padres desean autorizar que la abuela materna cuide de su hijo, quien a la vez ejercería su función de responsable; por lo que solo basta que se haga en acta notarial.
- B) No, porque los derechos que reconoce el Código de Familia refieren que son indisponibles, transferibles e indelegables.
- C) Si, porque la delegación de autoridad parental es permitida por el Código de Familia, siempre y cuando se formalice en escritura pública.
- D) No, porque la autoridad parental corresponde exclusivamente por los padres de familia, y conforme a la Ley de Familia y Ley Crecer Juntos puede delegarse notarialmente el cuidado personal a la abuela bajo la figura de responsable parental.

Respuesta correcta:

D) No, porque la autoridad parental corresponde exclusivamente por los padres de familia, y conforme a la Ley Crecer Juntos puede delegarse notarialmente el cuidado personal a la abuela bajo la figura de responsable parental.

Arts. 207 C.F. y 2 LCJ.

Rectificación de asientos

Rectificación y subsanación administrativa

Art. 40.- Los registradores del Estado Familiar rectificarán o subsanarán administrativamente los errores y omisiones materiales, debiendo emitir resolución motivada, sin perjuicio del funcionario o del tiempo en que se hubiere realizado.

Un error u omisión es material o manifiesto:

- a) Cuando en el asiento se alteren frases o información contenida en los documentos base del asiento, se copien unas palabras por otras, se escriban éstas en forma incorrecta o se supriman palabras o pasajes incluidos en tales documentos;
- b) Cuando resulte manifiesto de la sola lectura del respectivo asiento;
- c) La omisión o inversión del nombre o apellidos de las personas a las que se refiere el asiento o de sus padres, siempre que se pueda comprobar con documentos públicos que acrediten la consignación de la información correcta;
- d) Los errores u omisiones del sexo, siempre que del cuerpo del asiento se pudiese constatar el verdadero, de acuerdo con el nombre de la persona inscrita;
- e) Cuando por uso y costumbre acreditados en documentos públicos, una persona solicita que se escriba su nombre o apellido con ortografía distinta a como fue escrito en su inscripción.



ESPACIO PARA PREGUNTAS

